JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio # 1493

Radicación: 76-001-31-03-001-2018-00094-00
Demandante: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA S.A.
Demandado: DUBERNEY VILLOTA
Clase de Proceso: Hipotecario

Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra la providencia Nº 1344 del 14 de julio de 2020, que ordenó a la parte ejecutante el pago del arancel judicial ordenado por la Ley 1394 de 2010.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

1.- En síntesis manifiesta que el arancel debe cobrarse sobre la base gravable del 1%, toda vez que el presente proceso se terminó de manera anticipada por un acuerdo convenido por el ejecutante y el ejecutado, por valor de $153.921.472.

Por tanto solicita se revoque la providencia atacada y se ordene lo pertinente.

2.- La parte ejecutada en el término otorgado para descorrer el traslado al recurso interpuesto guardó absoluto silencio.

CONSIDERACIONES

1.- Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y SS y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer, que dice: "*El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como "el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios*

que aquélla pudo haber inferido".....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que "es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio."

2.- Ahora bien, adentrándonos en el caso objeto de estudio tenemos que el argumento primigenio del recurrente es que se revoqué el auto Nº 1344 del 14 de julio de 2020, que ordenó a la parte ejecutante el pago del arancel judicial ordenado por la Ley 1394 de 2010, porque en el presente no se llegó a la etapa de remate del bien y además el acuerdo de pago fue por valor de $153.921.472, por tanto debe tenerse como base gravable el 1% y no el 2%, tal como lo ordena la ley.

Del estudio de los supuestos fácticos y el comportamiento procesal del impugnante, resulta claro que el auto fustigado se mantendrá incólume, por las razones que se pasan a ver.

Para resolver, debe recordar el fustigante que para imponer el pago del arancel judicial estipulado en la Ley 1394 de 2010, se tiene en cuenta el HECHO GENERADOR, el cual es definido por la ley, así:

> *"(…) ARTÍCULO 3o. HECHO GENERADOR. El Arancel Judicial se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contencioso administrativos cuando el monto de las pretensiones se haya estimado en una cifra igual o superior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales y en los siguientes casos:*
> *a) Por el cumplimiento de lo acordado por las partes en una transacción o conciliación que termine de manera anticipada un proceso ejecutivo.*
> *b) <Literal derogado por el artículo 118 de la Ley 1563 de 2012. Entra a regir a partir del 12 de octubre de 2012>*
> *c) Por el cumplimiento de obligaciones reclamadas en un proceso ejecutivo de cualquier naturaleza. (…)"*

Así como la BASE GRAVABLE, que se encuentra definida en la ley:

> *"(…) ARTÍCULO 6o. BASE GRAVABLE. El Arancel Judicial se calculará sobre los siguientes valores: a) Condenas por suma de dinero. Del valor total efectivamente recaudado por parte del demandante. En los procesos ejecutivos donde concurran medidas cautelares sobre bienes a rematar, se tomará como base gravable una vez efectuado el remate el valor establecido como pago total o parcial a favor del demandante. b) Condenas por obligaciones de dar y de hacer. Del valor total a pagar como resultado de la liquidación elaborada por el juzgado. c) Transacción o conciliación. Del valor de los pagos, o de la estimación de los bienes o prestaciones que se hayan determinado por las partes en el acuerdo de transacción o conciliación judicial que ponga fin al proceso ejecutivo. PARÁGRAFO. Para afectos de la liquidación se tendrán en cuenta las adiciones, aclaraciones o correcciones que se hagan conforme a lo*

202

establecido en los artículos 309 a 311 del Código de Procedimiento Civil. (…)"

Así mismo, respecto de la tarifa del arancel judicial, es pertinente manifestarle que el porcentaje del uno por ciento (1%) solicitado, solo se aplica en los casos de terminación anticipada de procesos ejecutivos, apartándose el presente proceso de dicho postulado, dado que el trámite procesal al interior del proceso de marras ya finiquito, encontrándose en la etapa de ejecución de la sentencia, se itera, dicho porcentaje se aplica cuando el proceso termina antes de que se dicte sentencia, antes que se trabe la relación jurídico procesal, la cual en el presente se agotó, debiendo aplicarse la tarifa general del arancel judicial, la cual es del dos por ciento (2%), por encontrarnos en la etapa de ejecución de la sentencia.

Debe tenerse de presente la diferencia protuberante que existe entre el proceso sin sentencia y con sentencia, un proceso antes de dictar sentencia está trabada la Litis, momento en el cual las partes exponen sus argumentos y sus diferencias ante el juez para que él dirima la controversia con una sentencia, a través de excepciones, recursos, decretó y practica de pruebas, aspecto distinto cuando el proceso tiene sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, momento procesal donde la Litis ya está definida, no hay controversia, faltando solo por recaudar con la venta forzosa de los bienes del ejecutado, los dineros adeudados y ordenados pagar en la sentencia o auto de seguir adelante la ejecución.

Tomando en cuenta la diferencia rememorada líneas arriba, tenemos que el legislador en su potestad legislativa generó múltiples estímulos para que las partes terminen sus procesos con anticipación antes de dictarse sentencia y evitar el desgaste de la administración judicial, pero frente a los ciudadanos que no logran conciliar su Litis y dejan que un juez de la Republica la defina no generó estímulos, ante lo cual la tarifa que debe aplicarse es del 2% y no del 1%, tal como lo hizo esta judicatura, hecho que robustece la decisión de mantener indemne la providencia atacada.

Finalmente, debe indicarse que no se repondrá la decisión atacada porque en el momento procesal pertinente para probar la cantidad de dinero recibida para terminar el proceso, el apoderado recurrente no estableció monto alguno, ante lo cual se dio aplicación irrestricta a la normatividad que regula el tema, la cual impone que se debe tomar el valor de la última liquidación de crédito aprobada la cual en el presente equivalía a la suma de $355.276.467, concluyéndose sin hesitación alguna que la decisión atacada se ajustó al aspecto factico imperante y a la legislación que regula el tema.

En memorial aparte el apoderado de la parte ejecutante solicita se fije fecha para que la parte ejecutada retire los oficios de levantamiento de embargo, por lo cual debe ordenarse a la Oficina de Apoyo de estos juzgado proceda a establecer con el apoderado judicial fecha y hora para la entrega de los mismos.

Tomando en cuenta que el juzgado 6 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, allega oficio Nº 06-0806, el mismo se agregara a los autos y se pondrá en conocimiento de las partes. Por lo anterior, este juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR la providencia Nº 1344 del 14 de julio de 2020, que ordenó a la parte ejecutante el pago del arancel judicial ordenado por la Ley 1394 de 2010, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE a la Oficina de Apoyo de estos juzgado proceda a establecer con el apoderado judicial fecha y hora para la entrega de los oficios de levantamiento de embargo a la parte ejecutada.

TERCERO: Agregar a los autos y poner en conocimiento de las partes el oficio Nº 06-0806 allegado por el juzgado 6 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

M

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado Nº 126 de hoy 8 SEP 2020,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

03-08-20 traslado 198

RV: OFICIO No. 06-0806 RAD. 05-2017-00626-00

57

Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - NO REGISTRA
<ofejcctocli@notificacionesrj.gov.co>

Mar 04/08/2020 11:09

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

01-18-94 2F

1 archivos adjuntos (527 KB)
06-0806.pdf;

De: Juzgado 01 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali
Enviado el: martes, 4 de agosto de 2020 11:07
Para: Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - NO REGISTRA <ofejcctocli@notificacionesrj.gov.co>; Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j01ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: OFICIO No. 06-0806 RAD. 05-2017-00626-00

por medio del presente, remito oficio allegado por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, atendiendo que el proceso allí señalado, se encuentra en dicha instancia judicial.

De: Secretaria Ejecucion Civil Municipal - Seccional Cali <seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 4 de agosto de 2020 10:45 a. m.
Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j01cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: OFICIO No. 06-0806 RAD. 05-2017-00626-00

confirmación, se advierte que se presume la recepción del presente mensaje, de conformidad a lo dispuesto en los **Arts. 20, 21 y 22 de la Ley 527 del 18 de Agosto de 1999**, por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.

PRUEBA ELECTRÓNICA: Al recibir el acuse de recibo con destino a ésta oficina, se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega del usuario. **(Ley 527 del 18/08/1999).**

Por último, me permito informarle que en la **SECRETARÍA GENERAL** de los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, se encuentran a su disposición el resto de las piezas procesales que a bien considere fotocopiar; estamos ubicados en la **Calle 8 No. 1 - 16 Piso 2 Edificio Entreceibas. Atendemos en horario judicial: De lunes a viernes de 08:00 A.M. – 12:00 M. y de 01:00 P.M. – 05:00 P.M.**

La presente notificación se surte mediante éste medio en virtud a lo dispuesto en el **Art. 103 del C.G.P. – *Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones* -** con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura, como también en virtud al**Art. 16 del Decreto 2591 de 1991** y al **Art. 5º del Decreto 306 de 1992.**

ADVERTENCIA: De conformidad a lo dispuesto en el **Art. 109 del C.G.P.,** se advierte que las comunicaciones, memoriales y escritos que se quieran incorporar al presente trámite, pueden remitirse a través de éste correo electrónico, pues la referida norma permite que dicha gestión se surta ***"... por cualquier medio idóneo",*** los cuales ***"... se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho".***

Adjunto se envía el correspondiente oficio y el traslado contentivo del escrito y los anexos.

Cordialmente

199

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARÍA GENERAL

TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN ART. 461 C.G.P

Santiago de Cali, 27 de Julio de 2020.

Oficio No. 06-0806

Señores
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rad. 2018-00094
L.C

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. NIT. 860034594-1
DEMANDADO:	DUBERNEY VILLOTA CC. 94.526.996
RADICACIÓN:	760014003-005-2017-00626-00

Me permito comunicarle que mediante providencia del 27 de julio de 2020, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, resolvió: "1°.-DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del Proceso.2°.-Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del(os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada o a quien autorice mediante poder autenticado. los oficiosa cancelar son el No.3919del 21/09/2017 circular a Bancos fol.1C-2, oficio No.06-1890del 25/07/2019dirigido al Juzgado primero Civil del Circuito de esta ciudad para el embargo de remanentes dentro del proceso con radicación 2018-00094 a fol. 22C-2. 3.-ORDENARel desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada o a quien autorice mediante poder autenticado, previo el pago del arancel Judicial establecido para tal fin.- 4.-Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las diligencias previa cancelación de la radicación en el Sistema de Justicia XXI y de conformidad con el artículo 122 del C. G. del Proceso." **(Fdo) El Juez JOSE RICARDO TORRES CALDERON.**

En consecuencia, sírvase **cancelar** el embargo de remanentes que le fuera comunicado por oficio No. **06-1890** de fecha **25 de julio de 2019** (fl 22 c.2) librado por el Juzgado ___ Civil Municipal de Cali.

Al responder favor indicar el número de radicación, clase de proceso y nombre de las partes.

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Rama Judicial
SECRETARÍA
CALI - VALLE

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

03 AGO 2020

El proceso de la referencia fue remitido a este despacho, de conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (Octubre 29 de 2015), No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) y No. PSAA15-10414 - Noviembre 30 de 2015 "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos profendos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1485

RADICACIÓN: 76-001-31-03-002-2018-00119-00
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORBANCA S.A.
DEMANDADOS: EDUIN YADIR CARDONA
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2.020).

Revisado el expediente, a folios 111 y 112 del cuaderno principal, la parte actora aportó copia del recibo de pago del arancel ordenado en providencia # 2883 del 1 de noviembre de 2019[1]; en ese orden de ideas, se ordenará glosar al plenario, ordenando que por secretaría se libren las comunicaciones pertinentes a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de administración de Justicia del Valle del Cauca. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- GLOSAR al plenario el memorial obrante a folios 111 y 113 del cuaderno principal.

SEGUNDO.- ORDENAR a la oficina de apoyo para los juzgados civiles del circuito de ejecución de sentencias de Cali, se libren las comunicaciones pertinentes a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de administración de Justicia del Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

TK

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 101 de hoy - 8 SEP 2020, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

[1] Fl. 105 cuaderno principal

111
letra

Certificado: ARANCEL JUDICIAL COBRO COACTIVO PROCESO - 201800119

jessicam@jorgenaranjo.com.co <jessicam@jorgenaranjo.com.co>

Jue 30/07/2020 10:16

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

J1

2 archivos adjuntos (776 KB)

CamScanner 07-30-2020 10.04.46.pdf; ARANCEL.pdf;

02-18-119

Certimail: Email Certificado

Este es un Email Certificado™ enviado por **jessicam@jorgenaranjo.com.co**.

No. Radicación	Juzgado	Demandante	Demandado
201800119	JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO 2	BANCO ITAÚ CORPBANCA S.A.	EDUIN YADIR CARDONA ARISTIZABAL
201800119	JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION 1	BANCO ITAÚ CORPBANCA S.A.	EDUIN YADIR CARDONA ARISTIZABAL

Buenos días Dra Emilia

Remito arancel con el fin de informarle al despacho que ya se hizo la cancelación del mismo y ya se envió al correo electrónico donde informaron del cobro coactivo.

Mil gracias y feliz día!

Cordialmente,

Jessica Mejía Corredor
Abogada
Naranjo Azcárate Abogados
Avenida 2 Norte No. 7N - 55
Oficina 504
Edificio Centenario II
Cali (Valle)
Tel. + (572) 8893113
Cel. 310 6438916

Libre de virus. www.avast.com

Banco Agrario de Colombia

NIT. 800.037.800- 8

30/07/2020 09:27:53 Cajero: luibarri

Oficina: 6903 - CALI SUCURSAL
Terminal: B6903CJ0429Z Operación: 117162325

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS

Valor:	**$321,475.00**
Costo de la transacción:	$0.00
Iva del Costo:	$0.00
GMF del Costo:	$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO
Convenio: 13472 CSJ-ARANCEL JUDICIAL - CUN
Ref 1: 8909039370
Ref 2: 760011290000020190598400

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo infórmele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de

1. RADICACIÓN Y FECHA DE PASO A DESPACHO	
Radicación del Expediente	**Fecha**
002-2018-00119	31 DE JULIO DE 2020

A despacho, el presente proceso con el (los) siguiente (s) memorial (es), visibles a lo folios indicados en cada caso:

2. MEMORIALES		
	Tipo de solicitud	**Folios**
	Solicitud de terminación del proceso	
	Poderes (reconocimiento, sustitución revocación y/o renuncia).	
	Solicitud de levantamiento de medidas cautelares	
	Solicitud de suspensión del proceso	
	Solicitud de requerir y/o	
	Comunicaciones de Bancos	
	Comunicaciones de otras entidades	
	Solicitud de actualización de oficios	
	Solicitud de fecha para remate	
	Solicitud de cesión del crédito y/o subrogación	
	Solicitud de medidas cautelares	
	Solicitud de dependencias judiciales y/o autorizaciones	
	Aporta despacho comisorio	
	Aporta avalúo del bien inmueble	
	Solicitud entrega de títulos, conversión y/o fraccionamiento	
	Solicitud de aclaración, corrección y/o modificación de auto	
	Remanentes	
	Solicitud de desglose	
X	Otros: APORTA ARANCEL JUDICIAL (COBRO COACTIVO)	**111-112**
	Observaciones:	

En constancia de lo anterior, se suscribe la presente,

KEVIN ARTURO ROSERO CORAL
Asistente Administrativo

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1748

RADICACIÓN:	76-001-31-03-004-2011-00327-00
DEMANDANTE:	Global Crossing Colombia S.A.
DEMANDADO:	Empresa de Teléfonos de Jamundí S.A.
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN:	Cuarto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto dos mil veinte (2020)

Verificado el expediente, se encuentra memorial allegado por la auxiliar de justicia BETSY ARIAS MANOSALVA, quien aceptó el nombramiento como secuestre en el presente proceso; cumplido lo anterior, y evidenciado que la secuestre relevada no ha atendido a los requerimientos realizados por este despacho, en aras de propender por la eficacia y economía procesal, se dispone COMISIONAR a la SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE JAMUNDÍ (V), para la práctica de la diligencia de entrega de los inmuebles identificados con folios de matrículas Nos. 370-565044; 370-565045;370-565046; 370-565047; 370-565048; 370-565049; 370-565076 y 370-565077 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste en el expediente el escrito allegado por la auxiliar de justicia BETSY ARIAS MANOSALVA, quien aceptó el nombramiento como secuestre en el presente proceso.

SEGUNDO: COMISIONAR a la SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE JAMUNDÍ (V), para la práctica de la diligencia de entrega de los inmuebles identificados con folios de matrículas Nos. 370-565044; 370-565045;370-565046; 370-565047; 370-565048; 370-565049; 370-565076 y 370-565077 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, la cual deberá realizarse a la secuestre nombrada BETSY ARIAS MANOSALVA. Facúltese al comisionado con todas las funciones inherentes para el buen desempeño de la comisión, fijar honorarios y, entre ellas la de subcomisionar.

TERCERO: Por secretaría líbrese el despacho comisorio con los insertos correspondientes. Ofíciese.

TK

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 101 de hoy - 8 SEP 2020 siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

(47)
145

RV: RESPUESTA A OFICIO No: 12 96 - DEMANDANTE GLOBAL CROSSING COLOMBIA

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Sáb 18/07/2020 21:17

Para: Jheyson Smith Rosero Coral <jroseroc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (23 KB)
JUZGADO JAMUNDI.pdf;

Cordialmente,

EMILIA RIVERA GARCÍA
Profesional Universitario
Gestión Documental
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali
Dirección: Calle 8 # 1-16 Piso 4 Oficina 404.
Edificio Entreceibas
Teléfono: 889 15 93.
Santiago de Cali.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De: Betsy Ines Arias Manosalva <balbet2009@hotmail.com>
Enviado: viernes, 17 de julio de 2020 15:31
Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RESPUESTA A OFICIO No: 12 96 - DEMANDANTE GLOBAL CROSSING COLOMBIA

Cordial saludo:
Adjunto oficio.
Cordialmente, Betsy Arias

(98)
146

Arq. ***BETSY ARIAS MANOSALVA***
Auxiliar de la Justicia

Santiago de Cali, julio 17 de 2020

Señores:
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE JAMUNDI
E.S.D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GLOBAL CROSSING COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: EMPRESA DE TELEFONOS DE JAMUNDI
RADICACIÓN 760013103-004-2011-00327-00~~2017-00561/00~~

Cordial saludo:

BETSY ARIAS MANOSALVA, *mayor de edad y vecina de Cali, portadora de la Cedula de Ciudadanía No 32.633.457 de Barranquilla, auxiliar de la justicia y designada por este juzgado según oficio No. 1.296 con fecha marzo 13 de 2020 recibido por este medio en el día de hoy para relevar en sus funciones al secuestre anterior señora Evelin del Mar Muriel Castaño, en el proceso de la referencia informo al juzgado que estaría a la espera que la señora secuestre me entregue los bienes a ella encomendados, para aceptar dicho cargo y poder cumplir con lo encomendado a mi cargo.*

Cordialmente,

Betsy Arias M

Arq. ***BETSY ARIAS MANOSALVA***
CC. No. 32.633.457 de Barranquilla
Teléfono 3997992
Correo electrónico balbet2009@hotmail.com

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1397

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-1999-00207-00
DEMANDANTE: Coomeva S.A.
DEMANDADOS: Mireya Rayo Murillo
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2.020)

Revisado el expediente, se observa a folio 776 y 777, escrito de la parte demanda confiriendo poder para su representación, a lo que se accederá, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 75 del C. G. del Proceso.

DISPONE:

ÚNICO: RECONOCER personería al Dr. LUIS CARLOS RAMÍREZ CORREA, identificado con C.C. 16.623.304 y T.P. 24.663 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 101 de hoy - 8 SEP 2020, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

P/ Paula Gomez

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1743

RADICACIÓN:	76-001-31-03-008-2018-00272-00
DEMANDANTE:	Bancoomeva
DEMANDADOS:	Jordan Tejada Juvenal
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2.020)

Habiéndose surtido el traslado correspondiente de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, y a pesar de que ésta no fue objetada por la parte demandada, efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el Art. 446 del C.G.P., encuentra el despacho la necesidad de modificarla, toda vez que si bien en la cuenta aportada, el ejecutante no establece las tasas de interés aplicadas, de todas formas no termina siendo congruente el resultado presentado como valor total de la obligación, porque la sumatoria refleja un exceso de lo que daría la aplicación del tope legal. Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos, y de conformidad a la orden de pago, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	$ 34.462.503

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		03-dic-18
DIAS	27	
TASA EFECTIVA	29,10	
FECHA DE CORTE		30-oct-19
DIAS	0	
TASA EFECTIVA	28,65	
TIEMPO DE MORA	327	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	$0,00
SALDO CAPITAL	$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	$ 0,00
TASA NOMINAL	2,15
INTERESES	$ 666.849,43

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	$ 8.052.164
INTERESES ABONADOS	$ 0
ABONO CAPITAL	$ 0
TOTAL ABONOS	$ 0
SALDO CAPITAL	$ 34.462.503
SALDO INTERESES	$ 8.052.164
DEUDA TOTAL	$ 42.514.667

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
ene-19	19,16	28,74	2,13	$ 1.400.900,74	$ 34.462.503,00	$ 734.051,31
feb-19	19,70	29,55	2,18	$ 2.152.183,31	$ 34.462.503,00	$ 751.282,57
mar-19	19,37	29,06	2,15	$ 2.893.127,12	$ 34.462.503,00	$ 740.943,81
abr-19	19,32	28,98	2,14	$ 3.630.624,69	$ 34.462.503,00	$ 737.497,56
may-19	19,34	29,01	2,15	$ 4.371.568,50	$ 34.462.503,00	$ 740.943,81
jun-19	19,30	28,95	2,14	$ 5.109.066,07	$ 34.462.503,00	$ 737.497,56
jul-19	19,28	28,92	2,14	$ 5.846.563,63	$ 34.462.503,00	$ 737.497,56
ago-19	19,32	28,98	2,14	$ 6.584.061,20	$ 34.462.503,00	$ 737.497,56
sep-19	19,32	28,98	2,14	$ 7.321.558,76	$ 34.462.503,00	$ 737.497,56
oct-19	19,10	28,65	2,12	$ 8.052.163,82	$ 34.462.503,00	$ 730.605,06
nov-19	19,03	28,55	2,11	$ 8.052.163,82	$ 34.462.503,00	$ 0,00

CAPITAL	
VALOR	$ 483.387.982

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		03-dic-18
DIAS	27	
TASA EFECTIVA	29,10	
FECHA DE CORTE		30-oct-19
DIAS	0	
TASA EFECTIVA	28,65	
TIEMPO DE MORA	327	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	$0,00
SALDO CAPITAL	$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	$ 0,00
TASA NOMINAL	2,15
INTERESES	$ 9.353.557,45

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	$ 112.943.602

INTERESES ABONADOS	**$ 0**
ABONO CAPITAL	**$ 0**
TOTAL ABONOS	**$ 0**
SALDO CAPITAL	**$ 483.387.982**
SALDO INTERESES	**$ 112.943.602**
DEUDA TOTAL	**$ 596.331.584**

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
ene-19	19,16	28,74	2,13	$ 19.649.721,47	$ 483.387.982,00	$ 10.296.164,02
feb-19	19,70	29,55	2,18	$ 30.187.579,47	$ 483.387.982,00	$ 10.537.858,01
mar-19	19,37	29,06	2,15	$ 40.580.421,09	$ 483.387.982,00	$ 10.392.841,61
abr-19	19,32	28,98	2,14	$ 50.924.923,90	$ 483.387.982,00	$ 10.344.502,81
may-19	19,34	29,01	2,15	$ 61.317.765,52	$ 483.387.982,00	$ 10.392.841,61
jun-19	19,30	28,95	2,14	$ 71.662.268,33	$ 483.387.982,00	$ 10.344.502,81
jul-19	19,28	28,92	2,14	$ 82.006.771,14	$ 483.387.982,00	$ 10.344.502,81
ago-19	19,32	28,98	2,14	$ 92.351.273,96	$ 483.387.982,00	$ 10.344.502,81
sep-19	19,32	28,98	2,14	$ 102.695.776,77	$ 483.387.982,00	$ 10.344.502,81
oct-19	19,10	28,65	2,12	$ 112.943.601,99	$ 483.387.982,00	$ 10.247.825,22
nov-19	19,03	28,55	2,11	$ 112.943.601,99	$ 483.387.982,00	$ 0,00

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Capital	$ 483.387.982
Intereses de mora	$ 112.943.602
Capital	$ 34.462.503
Intereses de mora	$ 8.052.164
TOTAL	$638.846.251

TOTAL DEL CRÉDITO: SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE ($638.846.251,00)

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados, por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por el ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE ($638.846.251,00) como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 30 de octubre de 2019, y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

Apa

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 101 de hoy - 8 SEP 2020,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

RADICACIÓN:	76-001-31-03-009-2009-000623-00
DEMANDANTE:	Unisa Unión Inmobiliaria S.A.
DEMANDADOS:	Gabriel Muñoz López
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2.020)

La señora Lucy Amparo García Jaramillo presenta escrito en el que otorga poder al abogado Luis Carlos Ramírez Correa. Se la revisión del plenario, esta Agencia Judicial encuentra que la misma no hace parte del proceso, por tal razón, se procederá a glosar el escrito de precedencia sin consideración alguna.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

ÚNICO: GLOSAR sin consideración el escrito presentado por la señora Lucy Amparo García Jaramillo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

AMC

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 101 de hoy 08 SEP 2020 siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

RV: REMISIÓN poder lucy amparo garcia jaramillo RAD. 009-2009-00623-00

Juzgado 11 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j11cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 04/08/2020 14:54

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: LUIS CARLOS RAMIREZ CORREA <lukar0337@gmail.com>

J1 E 09-09-623 618

J 1

1 archivos adjuntos (347 KB)
202008040954.pdf;

Señores
Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias
La ciudad

Ref: Radicación: 009-2009-00623-00
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: UNISA UNION INMOBILIARIA S.A.
Demandado: GABRIEL MUÑOZ LOPEZ

Con el presente me permito remitir el poder recibido en este juzgado por correo electrónico para que sea incorporado al proceso de la referencia enviado el 7 de febrero de 2019.

Atentamente

ZULLY VEGA CERON
Secretaria
Juzgado Once Civil del Circuito de Cali

De: LUIS CARLOS RAMIREZ CORREA <lukar0337@gmail.com>
Enviado: martes, 4 de agosto de 2020 2:44 p. m.
Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j11cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: poder lucy amparo garcia jaramillo

sírvase reconocerme personería para actuar dentro del proceso.

--
Atentamente.

LUIS CARLOS RAMIREZ CORREA.
Abogado Titulado

Movil: 57+3155677500
Skipe: luis.Carlos.Ramirez.Correa

619

LUIS CARLOS RAMIREZ CORREA
ABOGADO TITULADO

Calle 11 No. 3-67 Of. 608
Edificio Sierra Cali
Tel.3155677500

SEÑOR
JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: UNISA UNION INMOBILIARIA S.A.
DEMANDADO: GABRIEL MUÑOZ LOPEZ
RADC: 2009-623

LUCY AMPARO GARCIA JARAMILLO, Mayor de edad, vecina de Cali, portadora de la cédula de ciudadanía No. 38.439.329 de Cali, en mi calidad de demandada dentro del Proceso de la referencia, en el cual me sustituyo PODER GENERAL, por parte de mi hija KAREM NICHELLE MUÑOZ GARCIA, Mayor de edad, vecina de USA, identificada con la cédula de ciudadanía No.1144079745 de Cali, manifiesto que confiero Poder especial amplio y suficiente al Doctor LUIS CARLOS RAMIREZ CORREA, Mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.6213.304 de Cali, Abogado Titulado con Tarjeta Profesional No. 24663 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación solicite y reclame las copias auténticas de la Sentencia No.48 del 19 de Diciembre del 2017 bajo radicación 2009-623 expedida por el Juzgado Once Civil del Circuito de Cali y también para que reclame y cobre en mi nombre el titulo judicial por valor de $6.000.000 (SEIS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE) los cuales no han sido reclamados hasta el momento.

Mi Apoderado queda ampliamente facultado para recibir el dinero en efectivo y/o Títulos valores en mi nombre, conciliar, desistir, asumir, reasumir, interponer recursos, solicitar copias notificarse, objetar y aportar pruebas ,presentar incidentes y demás facultades que se necesiten para el normal desarrollo del proceso conforme al Artículo 74 y S.S. del C.G.P. En pro del derecho e interés que me asiste en el asunto.

Sírvase Señor Juez, reconocer personería amplia y suficiente a mi Apoderado en los términos y fines señalados en el presente mandato.

Del señor Juez, atentamente

Lucy García J

LUCY AMPARO GARCIA JARAMILLO
C.C. No. 38.439.329 de Cali.

ACEPTO:

LUIS CARLOS RAMIREZ CORREA
C.C. Nº 16.623.304 Expedida en CALI
T.P. Nº 24663 del Consejo Superior de la Judicatura

NOTARIA DIECIOCHO DE CALI
DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL
NOTARIA 18
21/07/2020
comparecio ante mi
BERNARDO JOSE VALLEJO DAVIS
NOTARIO 18 DEL CIRCULO DE CALI- ENCARGADO
LUCY AMPARO GARCIA JARAMILLO
[redacted]
y se identificó con:
C.C. 38.439.329
presentando personalmente el anterior documento, manifestando que el mismo es cierto y verdadero y que la firma y huella que aparecen son las suyas.
Lucy García J
El Declarante
Huella Indice Derecho
BERNARDO JOSE VALLEJO DAVIS
NOTARIO 18 DEL CIRCULO DE CALI- ENCARGADO

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA DIECIOCHO DE CALI
Bernardo Jose Vallejo Davis
NOTARIO ENCARGADO
Departamento del Valle del Cauca

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

CONTROL DE LEGALIDAD	
RADICACIÓN	011-2001-00451-00
CLASE DE PROCESO:	Hipotecario
SENTENCIA	FL. 80-88 Cdno Tribunal
MATRICULA INMOBILIARIA	370-181563
EMBARGO	FL. 78
SECUESTRO:	Fl. 163-164
AVALÚO Fl. 456	25/02/2020 $ 145.570.500
LIQUIDACIÓN COSTAS APROBADA 100	Fl. 92-93 26/04/2018 $ 460.000
ULTIMA LIQUIDACIÓN CRÉDITO Fl.249-256	Fl. 273-277 30/03/2011 $ 222.213.382
ACREEDORES HIPOTECARIO	NO
ACUMULACIÓN DE EMBARGOS LABORAL, COACTIVO, ALIMENTOS	NO
REMANENTES Fl. 174	JUZGADO 1 CIVIL MPAL JAMUNDI
SECUESTRE	MARIA DEL PILAR MOSQUERA HIDALGO
CERTIFICADO DE TRADICIÓN	SIN NOVEDAD
AVALÚO 70% 40%	$ 145.570.500 $ 101.899.350 $ 58.228.200

Auto # 1719

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2001-00451-00
DEMANDANTE: Juan José Payan Montealegre
DEMANDADO: Ayde Molina González
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto dos mil veinte (2.020)

Habiéndose corrido traslado del avalúo catastral aportado por la parte actora sin que se presentara objeción alguna, se otorgará eficacia al mismo. De otras parte, como quiera que dentro del presente proceso el apoderado de la parte actora solicita se fije nueva fecha para remate del bien inmueble identificado con MATRÍCULA INMOBILIARIA # 370-181563, el cual fue embargado, secuestrado y avaluado. Siendo procedente la anterior solicitud y habiendo ejercido el control de legalidad sin encontrar vicio procesal que invalide lo actuado, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 448, 450, 451, 452 del C.G.P., se fijará fecha de remate.

De otra parte, el apoderado de la parte actora refiere desconocer los apartes de la solicitud de terminación por no reestructuración del crédito presentado por el ejecutado por intermedio de su apoderado judicial, en ese orden de ideas, por secretaria se ordenará correr traslado de dichas piezas procesales, obrantes a folios 458 a 463 del cuaderno 1; no obstante, se pone de presente al togado que la oficina de apoyo se encuentra agendando citas para la inspección de los expedientes de conformidad con los acuerdos dispuestos y cumpliendo los protocolos de bioseguridad del caso, por tanto, de requerirlo, podrá solicitar al correo institucional, al cual radicó las presentes solicitudes, la programación de una cita para lo pertinente.

Finalmente, se requerirá a las partes para que aporten la liquidación actualizada del crédito de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: OTORGAR EFICACIA procesal al avalúo catastral visible a folio 456 del cuaderno principal.

SEGUNDO: Para que tenga lugar la DILIGENCIA DE REMATE sobre del bien inmueble identificado con MATRÍCULA INMOBILIARIA # 370-181563, que fue objeto de embargo, secuestro y avaluó por valor de $145.570.500, dentro del presente proceso, FIJASE la HORA de las 10:30 AM, del DÍA MIÉRCOLES, VEINTIUNO (21), del MES de OCTUBRE del AÑO 2020.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado a los bienes referidos y postor hábil quien consigne previamente en el BANCO AGRARIO en la cuenta # 760012031801 de esta ciudad, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito, el 40% que ordena la Ley sobre el avaluó de los bienes.

El aviso se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad, ya sea en EL PAÍS u OCCIDENTE, o, en su defecto, en una emisora, cumpliendo la condición señalada por el artículo 450 del C.G.P.

La licitación comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará hasta cuando haya transcurrido una hora.

TENER como base de la licitación, la suma de $ 101.899.350 que corresponde al 70% del avaluó del bien inmueble, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3º del Art. 448 del CGP. Diligencia de remate que se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

TERCERO: TÉNGASE EN CUENTA que la diligencia se realizará de manera virtual, utilizando el aplicativo MICROSOFT TEAMS por intermedio del enlace para acceder a la audiencia virtual que se publicará en el micrositio de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgados-de-ejecucion-civil-del-circuito.

Desde allí se accede a la sección de estados electrónicos del Juzgado Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali que realizará la audiencia, se busca la fecha de la audiencia y se selecciona el enlace de la audiencia de remate con la radicación del expediente; para ello, la Oficina de apoyo será la encargada de brindar las directrices del

caso, incluidas las dispuestas para la inspección del expediente. Se recomienda a los interesados en hacer parte de la licitación realizar sus posturas con la antelación debida, en lo posible, atendiendo a lo atemperado en el artículo 451 del C.G.P., con la indicación específica de sus datos de contacto (nombres, identificación, teléfonos de contacto, correo electrónico).

CUARTO: CORRER TRASLADO a la parte actora de las piezas procesales obrantes a folios 458 a 463 del cuaderno 1, sin perjuicio de lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación actualizada del crédito de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la parte actora de la petición de terminación del proceso, elevada el 10/08/2020 por la parte ejecutada, encontrada a folios 490-501.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

TK

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 101 de hoy - 8 SEP [redacted],
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

(11) (1) 456 27-03-20 Estados

P & P
PAREDES & ASOCIADOS
Asesoria Jurídica Integral

EJEC.CIV.CTO.CALI
6 Folios. 55 C.
2020 MAR 4 PM 1:32

SEÑOR
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
E.S.D.

Ref. PROCESO EJECUTIVO DEL BANCO AV-VILLAS (cedente)- JUAN JOSE PAYÁN MONTEALEGRE (cesionario) CONTRA AYDEE MOLINA GONZALEZ
RAD. 76001-31-03-11-2001-00451-01
Origen: 11 Civil del Circuito de Cali.

DIEGO GERARDO PAREDES PIZARRO, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16'445.149 expedida en Yumbo (v) y portador de la tarjeta profesional No. 25.710 expedida por el C. S de la J, en mi calidad de apoderado dentro del asunto de la referencia, con el debido y acostumbrado respeto, a usted solicito se sirva dar por terminado ela presente ejecución en los términos de la Ley 546 de 1999 y de las Sentencias C-955 de 2000 y SU-813 de 2007.

Allego certificación de la cancelación de los remanentes de los Juzgados 3º Promiscuo Municipal de Jamundí y Juzgado 1 Promiscuo Municipal de Jamundí.

Sírvase señor Juez dar trámite legal al presente escrito.

De Señor Juez atentamente

DIEGO GERARDO PAREDES PIZARRO
CC No. 16.445.149 DE Yumbo (v)
TP No. 25.710 del C S de la J.

459

RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 11-42 TELEFAX No. 5166355
JAMUNDI VALLE

Jamundí, 27 Febrero de 2020

Oficio No. 446
Radicado: 2010-213 (al contestar favor citar este número)

Señor:
JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: WILSON PEÑARANDA RIVERA
DEMANDADO: LENIO ALIRIO PANTOJA
AYDEE MOLINA GONZALEZ C.C. 31.264.311
RADICADO : 763644089003-2010-00213-00

Por medio del presente me permito comunicar a usted, que este Despacho Judicial, dentro del proceso de la referencia profirió auto interlocutorio No. 687 de fecha 05 de Diciembre de 2016, en el cual se resolvió: "2.2. LEVANTAR LA MEDIDA DE EMBARGO de los remanentes dentro del proceso EJECUTIVO que adelanta el BANCO AV VILLAS S.A. en contra de la señora AIDE MOLINA GONZALEZ que cursa en el JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, bajo el radicado 2001-00451, en consecuencia se cancela el oficio No. 976 del 22 de Julio de 2010. **NOTIFIQUESE. LA JUEZ *(Fdo). SONIA ORTIZ CAICEDO.***"

Atentamente,

ANA GABRIELA CÁLAD ENRIQUEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 3o PROMISCUO MUNICIPAL
SECRETARIA
JAMUNDI - V

BRPD

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

460 162

RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
JAMUNDI VALLE
RAD: 2010-00213
Auto interlocutorio No. 2250
Jamundí, Cinco (05) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

CONSIDERANDO

Que en el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** incoado por sociedad **WILSON PEÑARANDA RIVERA** contra LENIO ARIO PANTOJA y AYDEE MOLINA GONZALEZ, se ha configurado el desistimiento tácito establecido en el numeral 2 literal (b) del artículo 317 del CGP que dice: *"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación ..., se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir* adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (02) años.

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS por tal razón se hace necesario

2.1.- OFICIASE A LAS ENTIDADES BANCARIAS RELACIONADAS EN LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES, para que se sirvan obrar de conformidad dejando sin efecto el oficio No 972 de fecha 22 de julio de 2010 por medio del cual comunica la medida de embargo y secuestro de los dineros depositados a título de cuentas corrientes, cuentas de ahorro, CDTS o fiduciarias a

nivel nacional, que posean el demandado LENIO ALIRIO PANTOJA identificado con C.C 6.440.978.

2.2º- LEVANTAR LA MEDIDA DE EMBARGO de los remanentes dentro del proceso EJECUTIVO que adelanta el BANCO AV VILLAS SA. en contra del señor AIDE MOLINA GONZALEZ, que cursa en el Juzgado 11º Civil del Circuito de Cali, bajo el radicado No. 2001-84063. En consecuencia se cancela el oficio No. 976 del 23 de julio de 2010, emitido por este juzgado.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios.

QUINTO: DÉJESE constancia en los documentos que sirvieron como base del recaudo ejecutivo, de que se decreta por primera vez el Desistimiento Tácito.

SEXTO: EJECUTORIADO archívese el expediente definitivamente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFIQUESE

La Juez,

SONIA ORTIZ CAICEDO

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL JAMUNDI – VALLE

En estado No. 206 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 06 DIC 2016

La secretaria,

ANA FLORENI SANCHEZ RODRIGUEZ

462

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
JAMUNDI

LA JUEZ PRIMERA PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE,

C E R T I F I C A:

Que en este despacho judicial se tramitó proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, propuesto por **SERGIO GARZON CASTRILLON** contra **AYDEE MOLINA GONZALEZ** bajo la radicación No.2006-00262-00, el cual fue terminado por **PERENCION** mediante providencia del 14 de julio de 2010, notificado en estados No. 116 del 16 de julio de 2010, tal expediente se encuentra archivado en la Caja 1 del mes de julio de 2010, igualmente se constata que no obran dentro del plenario solicitud de remanentes.

Para constancia se firma en Jamundí a los veintiocho (28) días del mes de febrero de dos mil veinte (2020).

RUBELIA SOLIS ANAYA
Juez.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL JUEZ JAMUNDI - V

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

SECRETARIA: Jamundí, Julio 14 de 2.010
A despacho de la señora Juez el presente expediente informándole que el mismo se encuentra inactivo desde hace más de nueve meses. Sírvase proveer.

WILLIAM GONZALEZ MARIN
Secretario

Interlocutorio No. 1445

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, julio catorce (14) de dos mil diez (2.010)

Revisado el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, instaurado por el señor **SERGIO GARZÓN CASTRILLON**, quien actúa a nombre propio, en contra de la señora **AYDEE MOLINA GONZALEZ**, observa el despacho que el mismo se encuentra inactivo desde hace más de nueve (9) meses, por falta de impulso de la parte demandante, ya que la última actuación data de diciembre 18 de 2.006, fecha en la que se libró mandamiento de pago, y hasta la presente no ha habido actuación alguna por parte del demandante que demuestre interés de impulsar el proceso, pues a pesar de que hay actuación en el cuaderno de medidas cautelares, estas han sido por parte del despacho, y hasta la fecha no se ha hecho tramite alguno con el fin de gestionar las mismas.

Pues bien, para casos como el presente se consagró en el artículo 23 de la Ley 1285 de enero 22 de 2009, que reformó la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, lo siguiente:

"**a) Perención en procesos ejecutivos:** *En los procesos ejecutivos, si el expediente permanece en la secretaría durante nueve (9) meses o más por falta de impulso cuando éste corresponda al demandante o por estar pendiente la notificación del mandamiento de pago a uno o varios ejecutados de un auto cuando la misma corresponda adelantarla al ejecutante, el Juez de oficio, o a solicitud del ejecutado, ordenará la perención con la consiguiente devolución de la demanda y de sus anexos y, si fuera del caso, la cancelación de las medidas cautelares evento en el cual condenará en costas y perjuicios al ejecutante. El auto que ordene devolver la demanda es apelable en el efecto suspensivo, y el que lo deniegue, en el devolutivo*".

Así las cosas, y ante el evidente abandono por la parte aquí demandante para impulsar el presente proceso, no le queda otro camino al despacho, que dar aplicación a la norma transcrita, ordenando la perención del presente proceso y como consecuencia de ello, ordenar la devolución de los anexos que se acompañaron con la demanda y su correspondiente archivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. ORDENASE LA PERENCIÓN del presente proceso por lo considerado en la parte motiva de éste proveído.

2°. ORDENASE como consecuencia de lo anterior, la devolución de los anexos que se acompañaron con la presente demanda, sin necesidad de desglose.

3°. ORDENASE el archivo del proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

RUBELIA SOLIS ANAYA
Tatiana R.S.
Rad. 2.006/00262

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 1o PROMISCUO M.
JUEZ
JAMUNDI

JUZGADO 1o PROMISCUO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE
Estado No. 116
Fecha 16 JUL. 2010
Firma

Despacho
06-08-20
490

Fw: MEMORIAL SOLICITUD TERMINACIÓN AIDE MOLINA 2001-00451

J1

Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j01ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 10/08/2020 13:44

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (315 KB)

NUEVA PETICIÓN TERMINACIÓN AGOSTO 2020 AIDEE MOLINA (2).pdf;

011-01-451

De: Natalia Castaño Olaya <dp.juridico.cali@gmail.com>
Enviado: lunes, 10 de agosto de 2020 12:51
Para: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j01ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: dgppabogados@gmail.com <dgppabogados@gmail.com>
Asunto: MEMORIAL SOLICITUD TERMINACIÓN AIDE MOLINA 2001-00451

Me permito presentar la siguiente solicitud.

491

D I E G O G E R A R D O P A R E D E S P I Z A R R O
MESA DE ESTUDIOS JURÍDICOS Y SOCIALES DE CALI
ABOGADOS

SEÑOR DOCTOR
DARIO MILLAN LEGUIZAMON.
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI.
E.S.D.

REF:	**PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO**
DEMANDANTE:	**JUAN JOSÉ PAYAN MONTEALEGRE (Cesionario)**
DEMANDADO:	**AIDE MOLINA GONZALEZ**
RAD:	**2001/00451**

En mi calidad de apoderado dentro del asunto de la referencia, con el debido y acostumbrado respeto, una ves más y ante los nuevos pronunciamientos de la H. Corte Suprema de Justicia, le solicito se sirva decretar la terminación del proceso de la referencia en cumplimiento de la ley 546 de 1999 para que la obligación que se cobra sea objeto de restructuración.

En este orden de ideas anexo dichos pronunciamientos y al realizar el despacho el nuevo control de legalidad, reitero mi petición.

No trato con mi insistencia dilatar el presente asunto y mucho menos ser desleal con la contraparte, es claro, por mandato Constitucional y Legal, que la base del recaudo es inejecutable precisamente por la falta de restructuración.

Del Señor Juez, atentamente

DIEGO GERARDO PAREDES PIZARRO
Cc # 16.445.149 de Yumbo (v)
Tp # 25.710 del C S de la J

CARRERA 3 #11-32 OF. 316 – CEL. 300-7800277 TEL. 8811883
dgppabogados@gmail.com
EDIFICIO EDMOND ZACCOUR PH.
CALI, COLOMBIA

Anexo la Sentencia STC- 474-2020 y el resultado de la impugnación ante la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, tutela instaurada por el cesionario del crédito hipotecario ante las sentencias del juez y del H Tribunal Superior de Cartagena que ordenaron la restructuración de la obligación que se cobraba.

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

Magistrado ponente

STC474-2020

Radicación n° 11001-02-03-000-2019-03992-00

(Aprobado en sesión de veintinueve de enero de dos mil veinte)

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020).

Se decide la acción de tutela instaurada por Edilza Rosa Aguas Muñoz contra la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, trámite al cual se vinculó a las partes e intervinientes en el proceso que originó la queja.

ANTECEDENTES

1. La promotora del amparo, a través de apoderado judicial, reclamó protección constitucional de sus derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa, que dice vulnerados por la autoridad judicial accionada.

CARRERA 3 #11-32 OF. 316 – CEL. 300-7800277 TEL. 8811883
dgppabogados@gmail.com
EDIFICIO EDMOND ZACCOUR PH.
CALI, COLOMBIA

DIEGO GERARDO PAREDES PIZARRO
MESA DE ESTUDIOS JURÍDICOS Y SOCIALES DE CALI
ABOGADOS

Solicitó, entonces, dejar sin efecto la sentencia de 5 de noviembre de 2019 proferida por el Tribunal, en consecuencia, se ordene tener en cuenta «*las pruebas documentales aportadas al expediente, y la prueba adicional allegada al proceso por parte de la secretaría de hacienda distrital de Cartagena, ordenada de manera oficiosa por el ad-quem*».

2. Son hechos relevantes para la definición de este asunto los siguientes:

2.1. Bancafé S.A. promovió demanda ejecutiva hipotecaria en contra de Óscar Darío Villa Martínez y Cecilia Marlene Schrtborgh, con miras a obtener el pago de un pagaré pactado inicialmente en UPAC, cuyo conocimiento le correspondió al Juzgado 5º Civil del Circuito de Cartagena.

2.2. Surtido el trámite de rigor, el 6 de marzo de 2019 el despacho de conocimiento negó las pretensiones y ordenó terminar el proceso, al considerar que la obligación carecía de reestructuración; determinación apelada por la parte ejecutante, argumentando que, pese a no estar reestructurada, lo cierto es que no se tuvo en cuenta los procesos coactivos vigentes, ni la capacidad de pago del deudor, adjuntando «*una consulta de procesos en su contra*».

2.3. Luego, el Tribunal reconoció la cesión del crédito a favor de Edilza Rosa Aguas Muñoz, y el 5 de noviembre siguiente confirmó la terminación del proceso por ausencia de reestructuración, al considerar que «*para el momento que el juez de instancia profirió la decisión no reflejó la existencia de otros procesos judiciales contra los ejecutados o embargo de remanentes, situación que afloró de manera extemporánea en sede de apelación*», asimismo, porque «*oficiosamente solicitó a la TESORERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA -UNIDAD DE JURISDICCIÓN COACTIVA-, que certificara sobre proceso alguno contra el demandado..., respondiendo que el inmueble está inmerso en un proceso de jurisdicción coactiva, pero que está en etapa de notificación por lo cual hasta la fecha no se han decretado medidas cautelares*».

2.4. Por vía de tutela se duele la gestora, en síntesis, de la decisión referida a espacio, pues «*ni el juez de primera..., ni el de segunda instancia tuvieron en cuenta las medidas cautelares de jurisdicción coactiva que pesaban sobre el*

CARRERA 3 #11-32 OF. 316 – CEL. 300-7800277 TEL. 8811883
dgppabogados@gmail.com
EDIFICIO EDMOND ZACCOUR PH.
CALI, COLOMBIA

inmueble, y que las mismas datan desde el año 2009 en adelante, lo cual comprueba el estado de insolvencia de los demandados».

2.5. Agregó que, conforme a la jurisprudencia de los altos tribunales, «*cuando haya demandas en contra del deudor (demandado) hipotecario, embargos de remanentes y de jurisdicción coactiva, no procede la terminación del proceso*», de ahí que proceder de manera contraria configura una vía de hecho; resaltó que el *ad quem* ordenó pruebas de oficio, las que también desconoció, así como el certificado de tradición que la accionante aportó al plenario que daba cuenta de los embargos coactivos que pesan sobre el inmueble.

3. La Corte admitió la demanda de amparo, ordenó librar las comunicaciones de rigor y pidió rendir los informes a que alude el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

LAS RESPUESTAS DE LOS CONVOCADOS

La Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena instó la improcedencia del resguardo, al considerar que la decisión censurada no luce arbitraria, habida cuenta que atendió las probanzas allegadas al plenario, incluso las decretadas oficiosamente.

Óscar Darío Villa Martínez y Cecilia Marlene Schorborgh Guerrero, a través de apoderado judicial, solicitaron no acceder al amparo suplicado, en la medida en que las decisiones censuradas no son caprichosas y están ajustadas a los precedentes jurisprudenciales; porque la obligación no está reestructurada, de ahí que no pueda seguir la ejecución, al margen de que existan otras obligaciones, toda vez que no fueron puestas en conocimiento oportunamente, ni mucho menos existió una solicitud de embargo de remanentes.

CONSIDERACIONES

1. Conforme al artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo jurídico concebido para proteger los derechos fundamentales, cuando son vulnerados o amenazados por los actos u omisiones de las autoridades públicas, en determinadas hipótesis, de los particulares, cuya

CARRERA 3 #11-32 OF. 316 – CEL. 300-7800277 TEL. 8811883
dgppabogados@gmail.com
EDIFICIO EDMOND ZACCOUR PH.
CALI, COLOMBIA

naturaleza subsidiaria y residual no permite sustituir o desplazar a los jueces funcionalmente competentes, ni los medios comunes de defensa judicial.

Por lineamiento jurisprudencial, en tratándose de actuaciones y providencias judiciales, el resguardo se abre paso de manera excepcional y limitado a la presencia de una irrefutable vía de hecho, cuando «*el proceder ilegítimo no es dable removerlo a través de los medios ordinarios previstos en la ley*» (CSJ STC 11 may. 2001, rad. nº 11001-22-03-000-2001-00183-01); y por supuesto, se cumpla el requisito de la inmediatez.

2. En el caso que concita la atención de la Sala, encuentra la Corte que la acción constitucional carece de vocación de prosperidad, habida cuenta que el Tribunal criticado, en la providencia del 5 de noviembre de 2019, que confirmó la dictada el 6 de marzo anterior por el Juzgado 5º Civil del Circuito de Cartagena, expresó los motivos por los cuales resultaba inviable continuar con la ejecución materia de la queja constitucional, respecto de lo cual expresó que:

Adentrándonos ya al caso que ocupa la atención de la Sala, está debidamente acreditado en el plenario que CONCASA otorgó un mutuo a ÓSCAR DARÍO VILLA MARTÍNEZ, el 21 de febrero de 2009, tal como se desprende del pagaré 560-2-021-09-9 (fl.14), el que precisamente da pábulo a la ejecución, e igualmente el gravamen hipotecario constituido sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 060-128235 (fl.33).

Reposa también en el plenario, prueba de la conversión y la reliquidación realizada sobre la obligación hipotecaria en cuestión, otorgándose un alivio por valor de $ 6.173.005 (fl.19-22), empero, no fue allegada junto con el libelo introductor la reestructuración del crédito, y tampoco fue acreditada en el decurso del mismo, siendo precisamente la que se echa de menos y que da al traste con las pretensiones demandadas.

De manera que, si la demanda fue presentada en diciembre de 2004, repetimos tratándose de un crédito otorgado en UPAC antes de 31 de diciembre de 1999, para ese momento ya debería contar con la reliquidación del crédito, la redenominación en UVR y la reestructuración, en su defecto, frente al desacuerdo, adosar el procedimiento seguido ante la Superintendencia

CARRERA 3 #11-32 OF. 316 – CEL. 300-7800277 TEL. 8811883
dgppabogados@gmail.com
EDIFICIO EDMOND ZACCOUR PH.
CALI, COLOMBIA

Financiera para dirimir las diferencias; esa incuria hace que la obligación no sea exigible, y en consecuencia, que el título aportado no preste mérito ejecutivo como lo alega la excepcionante, y lo ratifica el juez en la decisión cuestionada.

(...)

Y es cierto, que la Corte Constitucional ha establecido algunas excepciones a la regla, como la existencia de otros procesos contra el deudor, en donde el substrato argumentativo, en el fondo tiene que ver con la capacidad económica del deudor y la imposibilidad de pago, empero, en el presente caso no se acreditó ninguna de esas excepciones establecidas en Sentencia SU-787 de 2012...

(...)

En el asunto que concita la atención de la Sala, para el momento que el Juez de instancia profirió la decisión no reflejó la existencia de otros procesos judiciales contra los ejecutados o embargo de remanentes, situación que afloró de manera extemporánea en sede de apelación.

Y muy a pesar que se alega la incapacidad de pago del deudor, allegando una consulta en línea de procesos judiciales (fl.458-463 C2), se desconoce la suerte de dos de ellos, atendiendo que uno de los registrados era una prueba anticipada (fl. 460), por otro lado, revisado el cuaderno de medias cautelares, no se avista embargo de remanente alguno, es más, el magistrado sustanciador oficiosamente solicitó a la TESORERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA -UNIDAD DE JURISDICCIÓN COACTIVA-, que certificara sobre proceso alguno contra el demandado y medida cautelar sobre el inmueble dado en garantía en el presente proceso, respondiendo que el inmueble está inmerso en un proceso de jurisdicción coactiva, pero que está en etapa de notificación por lo cual hasta la fecha no se han decretado medidas cautelares, (fl.70 C. 2ª instancia).

(...)

De todos modos, la consulta de procesos sería una prueba aportada de manera extemporánea e irregular, pues solo se arrimó, al formular la apelación, lo que

CARRERA 3 #11-32 OF. 316 – CEL. 300-7800277 TEL. 8811883
dgppabogados@gmail.com
EDIFICIO EDMOND ZACCOUR PH.
CALI, COLOMBIA

deja ver que no era un elemento de juicio al alcance del a quo para cuando dictó la sentencia, fuera que el recurrente no hizo uso de la oportunidad probatoria que le otorga el artículo 327 del Código General del Proceso para pedir pruebas en segunda instancia, a efectos de que esta superioridad estudiara su viabilidad conforme al referente normativo.

Fuerza es concluir, que si no existe reestructuración o prueba de la incapacidad financiera del deudor para asumir la obligación, y menos la existencia de otro proceso que tenga la virtualidad de configurar la aludida falta de capacidad económica del demandado, no es posible que se abra paso la excepción a que alude el recurrente, luego, el cargo está llamado al fracaso.

Así las cosas, la Sala concluye que la decisión controvertida no luce antojadiza, caprichosa o subjetiva, con independencia de que se comparta, descartándose la presencia de una vía de hecho, de manera que el reclamo de la peticionaria no halla recibo en esta sede excepcional.

Y es que, en rigor, lo que aquí planteó la promotora del amparo es una diferencia de criterio acerca de la interpretación que efectuó el Tribunal accionado sobre los presupuestos necesarios para la aplicación del artículo 42 de la Ley 546 de 1999, a la luz de lo que ha decantado la jurisprudencia constitucional, concluyendo que era inviable la continuación de la ejecución, por cuanto no se acreditó la reestructuración del crédito perseguido, sin que se verificara la presencia de alguna de las circunstancias que constituyen una excepción a tal requisito.

En este orden de ideas, tales inferencias no puede ser desaprobadas de plano o calificadas de absurdas o arbitrarias, «*máxime si la que ha hecho no resulta contraria a la razón, es decir si no está demostrado el defecto apuntado en la demanda, ya que con ello desconocerían normas de orden público y entraría a la relación procesal a usurpar las funciones asignadas válidamente al último para definir el conflicto de intereses*». (CSJ STC, 11 ene. 2005, rad. 1451, reiterada en STC7135, 2 jun. 2016, rad. 2016-01050).

3. Para abundar en razones, la Sala en reciente pronunciamiento precisó la necesidad de que los juzgadores de conocimiento, en casos como el de autos,

CARRERA 3 #11-32 OF. 316 – CEL. 300-7800277 TEL. 8811883
dgppabogados@gmail.com
EDIFICIO EDMOND ZACCOUR PH.
CALI, COLOMBIA

no tengan por desvirtuada la capacidad económica de los deudores de créditos de vivienda otorgados en UPAC con la mera existencia de un embargo coactivo que recaiga sobre el predio gravado hipotecariamente, pues con el propósito de dar prevalencia al derecho fundamental a la vivienda es de su resorte emprender una actividad proactiva en tal materia, tesis que en esta oportunidad se reitera y que, por ende, implica una nueva postura de esta Corporación, al señalar:

...pese a haberse entendido, como elemento demostrativo de esa eventualidad, la existencia de otros compulsivos en donde se haya decretado el embargo de los remanentes o cobros coactivos, tal circunstancia, per se, no apareja tal conclusión, porque ese mero hecho, contemplado en bruto, no lleva implícita la incapacidad de pago del enjuiciado.

Por el contrario, resulta indispensable una labor proactiva del juzgador para esclarecer con suficiencia este presupuesto, teniendo en cuenta que de ello depende la prerrogativa para los deudores de reorganizar su crédito hipotecario atendiendo a sus "reales posibilidades financieras", para, de esa manera, garantizarles la facultad de conservar su lugar de habitación, derecho de rango supralegal y fin primordial de la Ley 546 de 1999.

En el asunto objeto de la queja constitucional, se desconoció la potestad de los promotores... de acceder a la mencionada "reestructuración", la cual, como viene diciéndose, en estos eventos, al estar acreditado que se trata de un crédito destinado para la adquisición de "vivienda" originado en el extinto sistema Upac, está directamente relacionado con la garantía iusfundamental a la "vivienda".

No puede, bajo ningún derrotero, estimarse demostrada la "incapacidad económica" del extremo allá demandado por la sola presencia del aludido "embargo coactivo", pues, como se anotó en precedencia, esa mera circunstancia no sirve para certificar ese supuesto.

Avalar ese proceder aparejaría el desconocimiento de las reglas probatorias propias del procedimiento civil porque introduce una presunción de carácter judicial sin sustento en la ley o en la Constitución, donde el hecho base pasa a

CARRERA 3 #11-32 OF. 316 – CEL. 300-7800277 TEL. 8811883
dgppabogados@gmail.com
EDIFICIO EDMOND ZACCOUR PH.
CALI, COLOMBIA

DIEGO GERARDO PAREDES PIZARRO
MESA DE ESTUDIOS JURÍDICOS Y SOCIALES DE CALI
ABOGADOS

ser el "embargo coactivo" para de ahí deducirse la insolvencia patrimonial de los deudores (CSJ, STC14779-2019, 30 oct., rad. 2019-03453-00).

En suma, para desvirtuar la capacidad económica de los deudores de créditos de vivienda otorgados en UPAC, con el propósito de garantizarles el derecho a invocar la necesidad de la reestructuración de tales deudas, es insuficiente la medida coactiva de embargo que pese sobre el fundo objeto de la garantía real destinado a su lugar de habitación.

4. Lo anterior se considera suficiente para denegar la protección pedida.

DECISIÓN

Con fundamento en lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **deniega** el amparo solicitado.

Comuníquese por el medio más expedito a los interesados y, si la decisión no es impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA
Presidente de Sala

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

LUIS ALONSO RICO PUERTA
Aclaración de voto

ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

CARRERA 3 #11-32 OF. 316 – CEL. 300-7800277 TEL. 8811883
dgppabogados@gmail.com
EDIFICIO EDMOND ZACCOUR PH.
CALI, COLOMBIA

ACLARACIÓN DE VOTO
Radicación n° 11001-02-03-000-2019-03992-00

Aunque comparto la decisión adoptada por la Sala, respetuosamente me permito ACLARAR mi voto al no estar de acuerdo con parte de la motivación que se tuvo en cuenta para determinar la razonabilidad de la providencia de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena del 5 de noviembre de 2019 que ratificó la del *a-quo* que dispuso la terminación del cobro hipotecario por falta de *reestructuración*.

Lo anterior, en razón a que en la referida sentencia STC474-2020 se destacó *«la necesidad de que los juzgadores de conocimiento, en casos como el de autos, no tengan por desvirtuada la capacidad económica de los deudores de créditos de vivienda otorgados en UPAC con la mera existencia de un embargo coactivo que recaiga sobre el predio gravado hipotecariamente, pues con el propósito de dar prevalencia al derecho fundamental a la vivienda es de su resorte emprender una actividad proactiva en tal materia (…)»*, cuando contrario a ello, se ha entendido que la existencia de remanentes o de otros asuntos en los que se persiga el mismo inmueble, impide culminar el ejecutivo, sin que sea necesario auscultar otra circunstancia adicional sobre la capacidad de pago de los deudores.

En relación con el tema esta Sala expuso con antelación en providencia STC5451 de 2016, reiterada en STC964 de 1º feb. 2017, lo siguiente:

«(…) *desde una perspectiva constitucional reiterada que propende por la implementación de la reestructuración de la obligación* (…) [y] *con total acierto, destacó que esa regla no tenía un carácter absoluto, pues por vía de similares directrices emanadas en sede de acciones constitucionales, se ha llegado al resultado de 'que no hay lugar a dar por terminada la ejecución, pues aunque en el expediente no hay[a] evidencia de que el banco demandante o sus cesionarios reestructuraron dicha obligación, ésta no es procedente por existir un embargo de remanentes sobre los bienes cautelados, circunstancia que a la luz de la sentencia SU-787 de 2012 proferida por la Corte Constitucional, constituye una excepción para su procedencia (incapacidad de pago)', posición que ha secundado la Corte Suprema de Justicia al exponer que '**la decisión***

CARRERA 3 #11-32 OF. 316 – CEL. 300-7800277 TEL. 8811883
dgppabogados@gmail.com
EDIFICIO EDMOND ZACCOUR PH.
CALI, COLOMBIA

***de culminar el coercitivo por falta de reestructuración del crédito solo puede evitarse en caso de existir embargo de remanentes en contra de la deudora**, por cuanto, al acaecer tal circunstancia, implica que cualquier intento de reestructuración sería fútil, pues en ese evento sí resulta evidente la poca solvencia de la obligada»* (resalta la Sala).
En los anteriores términos, dejo fundamentada mi aclaración de voto, con reiteración de mi irrestricto respeto por los demás integrantes de la Sala de Casación Civil.

Fecha *ut supra.*
LUIS ALONSO RICO PUERTA
Magistrado

Si bien el anterior pronunciamiento fue impugnado ante la Sala Laboral de la Suprema Corte de Justicia, la Sala Laboral lo confirmo así:

FERNANDO CASTILLO CADENA

Magistrado ponente

STL2942-2020

Radicación 88357

Acta 8

Bogotá, D. C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2019)

Decide la Sala la impugnación interpuesta por **EDILZA ROSA AGUAS MUÑOZ** contra la providencia de fecha 29 de enero de 2020 proferida por la Sala de Casación Civil, dentro de la acción de tutela que promovió contra la **SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO**

CARRERA 3 #11-32 OF. 316 – CEL. 300-7800277 TEL. 8811883
dgppabogados@gmail.com
EDIFICIO EDMOND ZACCOUR PH.
CALI, COLOMBIA

JUDICIAL DE CARTAGENA, trámite que se hizo extensivo a todas las partes y terceros intervinientes en el proceso No. 2004-00433.

I. ANTECEDENTES

La accionante solicitó la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y defensa, presuntamente quebrantados por la autoridad accionada.

Indicó que Bancafé S.A. inició demanda ejecutiva en contra de Óscar Darío Villa Martínez, Cecilia Marlen Schortborg Guerrero y en su contra con el fin de obtener el pago de un crédito hipotecario pactado inicialmente en UPAC, asunto que le correspondió al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cartagena el cual, mediante decisión de 6 de marzo de 2019, negó las pretensiones de la demanda y ordenó la terminación del proceso al considerar que frente *«a los créditos de vivienda afectados por el UPAC, se requiere para su ejecución la restructuración del crédito, la que se echa de menos en el asunto, por lo que no está estructurado el respectivo título complejo [...]».*

En virtud de lo anterior el ejecutante interpuso recurso de apelación y la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cartagena el 5 de noviembre de 2019, confirmó la decisión de primera instancia.

Manifestó que el Tribunal accionado quebrantó sus derechos fundamentales por cuanto no tuvo en cuenta los documentos entregados por la actora «*antes de la fecha fijada por el tribunal, para dictar sentencia de*

CARRERA 3 #11-32 OF. 316 – CEL. 300-7800277 TEL. 8811883
dgppabogados@gmail.com
EDIFICIO EDMOND ZACCOUR PH.
CALI, COLOMBIA

segunda instancia, [pues] aportó en la secretaría [...] el certificado de libertad y tradición del inmueble de propiedad de los demandados [...] donde aparece una nueva anotación de embargo de jurisdicción coactiva proferida por la Tesorería Distrital de Cartagena [...] [y] consta la situación de dicho inmueble»; asimismo *«las medidas cautelares de jurisdicción coactiva que pesaban sobre el inmueble y que las mismas datan desde el año 2009 en adelante, lo cual comprueba el estado de insolvencia de los demandados [...]».*

Añadió que la jurisprudencia ha señalado que «*cuando haya demandas en contra del deudor (demandado) hipotecario, embargos de remanente y de jurisdicción coactiva no procede la terminación del proceso, por la presunción del estado de insolvencia del demandado o deudor hipotecario; por tal razón así debió proferirse en las dos instancias; más cuando el mismo juez, ordenó de oficio que le certificaran la situación del inmueble de los demandados por concepto de impuestos».*

Por lo expuesto, solicitó que se deje sin efecto la providencia emitida el 5 de noviembre de 2019, por la Sala Civil Familia de Cartagena y la de 6 de marzo proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de la misma ciudad, y como consecuencia *«se restablezca el debido proceso por haber incurrido en vías de hecho, [...] ya que no tuvieron en cuenta las pruebas aportadas al expediente y la prueba [...] ordenada de manera oficiosa por el [ad quem]».*

CARRERA 3 #11-32 OF. 316 – CEL. 300-7800277 TEL. 8811883
dgppabogados@gmail.com
EDIFICIO EDMOND ZACCOUR PH.
CALI, COLOMBIA

II. TRÁMITE Y DECISIÓN DE INSTANCIA

Mediante auto de 29 de noviembre de 2019, la Sala de Casación Civil admitió la acción de tutela, ordenó la notificación a las autoridades accionadas para que ejercieran sus derechos de defensa y contradicción, vinculó a las partes y terceros intervinientes en el proceso No. 2004-00433.

Un magistrado de la Sala Civil del Tribunal de Cartagena indicó que la decisión cuestionada se dictó con aplicación de la jurisprudencia aplicable a lo *«referente a la terminación de los procesos ejecutivos por falta de la restructuración de los créditos otorgados bajo el sistema del extinto UPAC»*; que contrario a lo que el actor señaló en la presente acción de tutela, ese despacho si hizo uso de la prueba de oficio; por lo que solicitó que negara por improcedente.

Óscar Darío Villa Martínez y Cecilia Marlene Schorborgh pidieron que se negaran las pretensiones de la accionante, dado que *«la parte demandante sorprendió con la existencia de un proceso de ejecución coactiva, de igual modo [aportó] unas certificaciones de existencia de otros procesos ejecutivos al momento de la apelación [...]sin que en el expediente reposara solicitud de embargos de remanentes por este [...]».*

Por fallo de 29 de enero de 2020, la Sala de Casación Civil negó el amparo y luego de citar algunos apartes de la sentencia de segunda instancia, consideró que:

CARRERA 3 #11-32 OF. 316 – CEL. 300-7800277 TEL. 8811883
dgppabogados@gmail.com
EDIFICIO EDMOND ZACCOUR PH.
CALI, COLOMBIA

DIEGO GERARDO PAREDES PIZARRO
MESA DE ESTUDIOS JURÍDICOS Y SOCIALES DE CALI
ABOGADOS

[...]

Así las cosas, la Sala concluye que la decisión controvertida no luce antojadiza, caprichosa o subjetiva, con independencia de que se comparta, descartándose la presencia de una vía de hecho, de manera que el reclamo de la peticionaria no halla recibo en esta sede excepcional.

Y es que, en rigor, lo que aquí planteó la promotora del amparo es una diferencia de criterio acerca de la interpretación que efectuó el Tribunal accionado sobre los presupuestos necesarios para la aplicación del artículo 42 de la Ley 546 de 1999, a la luz de lo que ha decantado la jurisprudencia constitucional, concluyendo que era inviable la continuación de la ejecución, por cuanto no se acreditó la reestructuración del crédito perseguido, sin que se verificara la presencia de alguna de las circunstancias que constituyen una excepción a tal requisito.

En este orden de ideas, tales inferencias no pueden ser desaprobadas de plano o calificadas de absurdas o arbitrarias, «máxime si la que ha hecho no resulta contraria a la razón, es decir si no está demostrado el defecto apuntado en la demanda, ya que con ello desconocerían normas de orden público y entraría a la relación procesal a usurpar las funciones asignadas válidamente al último para definir el conflicto de intereses». (CSJ STC, 11 ene. 2005, rad. 1451, reiterada en STC7135, 2 jun. 2016, rad. 2016-01050).

Para abundar en razones, la Sala en reciente pronunciamiento precisó la necesidad de que los juzgadores de conocimiento, en casos como el de autos, no tengan por desvirtuada la capacidad económica de los deudores de créditos de vivienda otorgados en UPAC con la mera existencia de un embargo coactivo que recaiga sobre el predio gravado hipotecariamente, pues con el propósito de dar prevalencia al derecho fundamental a la vivienda es de su resorte emprender una actividad proactiva en tal

CARRERA 3 #11-32 OF. 316 – CEL. 300-7800277 TEL. 8811883
dgppabogados@gmail.com
EDIFICIO EDMOND ZACCOUR PH.
CALI, COLOMBIA

materia, tesis que en esta oportunidad se reitera y que, por ende, implica una nueva postura de esta Corporación, al señalar:

... pese a haberse entendido, como elemento demostrativo de esa eventualidad, la existencia de otros compulsivos en donde se haya decretado el embargo de los remanentes o cobros coactivos, tal circunstancia, per se, no apareja tal conclusión, porque ese mero hecho, contemplado en bruto, no lleva implícita la incapacidad de pago del enjuiciado.

Por el contrario, resulta indispensable una labor proactiva del juzgador para esclarecer con suficiencia este presupuesto, teniendo en cuenta que de ello depende la prerrogativa para los deudores de reorganizar su crédito hipotecario atendiendo a sus "reales posibilidades financieras", para, de esa manera, garantizarles la facultad de conservar su lugar de habitación, derecho de rango supralegal y fin primordial de la Ley 546 de 1999.

En el asunto objeto de la queja constitucional, se desconoció la potestad de los promotores... de acceder a la mencionada "reestructuración", la cual, como viene diciéndose, en estos eventos, al estar acreditado que se trata de un crédito destinado para la adquisición de "vivienda" originado en el extinto sistema Upac, está directamente relacionado con la garantía iusfundamental a la "vivienda".

No puede, bajo ningún derrotero, estimarse demostrada la "incapacidad económica" del extremo allá demandado por la sola presencia del aludido "embargo coactivo", pues, como se anotó en precedencia, esa mera circunstancia no sirve para certificar ese supuesto.

Avalar ese proceder aparejaría el desconocimiento de las reglas probatorias propias del procedimiento civil porque introduce una

CARRERA 3 #11-32 OF. 316 – CEL. 300-7800277 TEL. 8811883
dgppabogados@gmail.com
EDIFICIO EDMOND ZACCOUR PH.
CALI, COLOMBIA

DIEGO GERARDO PAREDES PIZARRO
MESA DE ESTUDIOS JURÍDICOS Y SOCIALES DE CALI
ABOGADOS

presunción de carácter judicial sin sustento en la ley o en la Constitución, donde el hecho base pasa a ser el "embargo coactivo" para de ahí deducirse la insolvencia patrimonial de los deudores (CSJ, STC14779-2019, 30 oct., rad. 2019-03453-00).

En suma, para desvirtuar la capacidad económica de los deudores de créditos de vivienda otorgados en UPAC, con el propósito de garantizarles el derecho a invocar la necesidad de la reestructuración de tales deudas, es insuficiente la medida coactiva de embargo que pese sobre el fundo objeto de la garantía real destinado a su lugar de habitación.

III. IMPUGNACIÓN

La accionante impugnó sin hacer ningún reparo.

IV. CONSIDERACIONES

Esta Sala de la Corte ha venido considerando que el amparo del artículo 86 de la Constitución Política es viable frente a decisiones judiciales, pero solo cuando, en casos concretos y excepcionales, las actuaciones u omisiones de los jueces resultan evidentemente violatorias de los derechos constitucionales fundamentales, como cuando la providencia atacada pueda calificarse de caprichosa, arbitraria, absurda o autoritaria por carecer efectivamente de fundamento objetivo y por lo tanto, sea el resultado de un juicio abiertamente irracional, todo lo cual debe equilibrarse con otros valores del estado de derecho, especialmente, los concernientes a la administración de justicia y la seguridad jurídica de que están revestidas las decisiones proferidas en instancia, que se concretan en los principios de la cosa juzgada y de la independencia y autonomía de los jueces.

CARRERA 3 #11-32 OF. 316 – CEL. 300-7800277 TEL. 8811883
dgppabogados@gmail.com
EDIFICIO EDMOND ZACCOUR PH.
CALI, COLOMBIA

En el presente caso, la accionante cuestiona la decisión proferida por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena de 5 de noviembre de 2019, que confirmó la de 6 de marzo de 2019, la cual negó las pretensiones de la demanda y ordenó la terminación del proceso al considerar que frente *«a los créditos de vivienda afectados por el UPAC, se requiere para su ejecución la restructuración del crédito, la que se echa de menos en el asunto, por lo que no está estructurado el respectivo título complejo [...]».*

Examinada la decisión de 5 de noviembre de 2019, encuentra la Sala que el Tribunal después de citar las normas y la jurisprudencia aplicable al caso, encontró acreditado dentro del plenario que «*Concasa otorgó un mutuo a Óscar Darío Villa Martínez, el 21 de febrero de 2009, tal como se desprende del pagaré 560-2-021-09-9, el que precisamente da pábulo a la ejecución igualmente el gravamen hipotecario constituido sobre el inmueble [...]»;* asimismo prueba de la «*conversión y reliquidación realizada sobre la obligación hipotecaria en cuestión, otorgándose un alivio por el valor de $6.173.005 [...] empero, no fue allegada junto con el libelo introductor la restructuración del crédito, y tampoco fue acreditada en el decurso del mismo, siendo precisamente la que se echa de menos y que da al traste con las pretensiones demandadas».*

Enfatizó que como la demanda fue presentada en el mes de diciembre de 2004, y se trataba de un crédito otorgado en UPAC, es decir, antes de 31 de diciembre de 1999, «*para ese momento ya debería contar con la reliquidación del crédito, la redenominación en UVR y la reestructuración, en su defecto,*

CARRERA 3 #11-32 OF. 316 – CEL. 300-7800277 TEL. 8811883
dgppabogados@gmail.com
EDIFICIO EDMOND ZACCOUR PH.
CALI, COLOMBIA

frente al desacuerdo, adosar el procedimiento seguido ante la Superintendencia Financiera para dirimir las diferencias; esa incuria hace que la obligación no sea exigible, y en consecuencia, que el título aportado no preste mérito ejecutivo como lo alega la excepcionante, y lo ratifica el juez en la decisión cuestionada»; que si bien la Corte Constitucional estableció en sentencia SU-787 de 2012, unas excepciones a la regla como «*la existencia de otros procesos contra el deudor en donde el substrato argumentativo, en el fondo tiene que ver con la capacidad económica del deudor y la imposibilidad de pago, [...] en el presente caso no se acreditó ninguna de esas excepciones [...]*».

También señaló que el juez de instancia al momento de proferir su decisión *«no reflejó la existencia de otros procesos judiciales contra los ejecutados o embargo de remanentes, situación que afloró de manera extemporánea en sede de apelación».*

En cuanto a la incapacidad de pago del deudor refutada indicó que si bien se allegó una «*consulta en línea de procesos judiciales se desconoce la suerte de dos de ellos, atendiendo que uno de los registrados era una prueba anticipada [...], por otro lado, revisado el cuaderno de medidas cautelares, no se avista embargo de remanente alguno, es más, el magistrado sustanciador oficiosamente solicitó a la TESORERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA -UNIDAD DE JURISDICCIÓN COACTIVA-, que certificara sobre proceso alguno contra el demandado y medida cautelar sobre el inmueble dado en garantía en el presente proceso, respondiendo que el inmueble está inmerso en un proceso de jurisdicción coactiva, pero que está en etapa de notificación por lo cual hasta la fecha no se han decretado medidas cautelares, [...]»*; de igual manera refirió

CARRERA 3 #11-32 OF. 316 – CEL. 300-7800277 TEL. 8811883
dgppabogados@gmail.com
EDIFICIO EDMOND ZACCOUR PH.
CALI, COLOMBIA

que dicha consulta sería una prueba extemporánea dado que la suscribió al interponer la apelación sin hacer uso de la oportunidad probatoria dispuesta en el artículo 327 del CGP.

Por último, concluyó que «*si no existe reestructuración o prueba de la incapacidad financiera del deudor para asumir la obligación, y menos la existencia de otro proceso que tenga la virtualidad de configurar la aludida falta de capacidad económica del demandado, no es posible que se abra paso la excepción a que alude el recurrente, luego, el cargo está llamado al fracaso*».

Frente a lo anterior, queda claro que la decisión de segunda instancia no luce abiertamente arbitraria o antojadiza, toda vez que el Tribunal de manera razonada determinó que cuando se trata de créditos de vivienda afectados por el UPAC, se requiere la liquidación y restructuración del crédito para su ejecución, que, si bien la actora alegó la incapacidad de pago y aportó unos documentos, lo hizo por fuera de la oportunidad probatoria otorgada por el artículo 327 del CGP.

Así las cosas, queda claro que la providencia que se pretende atacar por esta vía, no es caprichosa, ni está desprovista de sustento jurídico. Por el contrario, se apoya en un adecuado análisis de la situación fáctica y jurídica sometida al escrutinio del fallador accionado, sin observarse una actuación irregular o una determinación anómala, lo que le impide al juez de tutela interferirla, pues de hacerlo, rebasaría la órbita de su competencia.

De esta manera, no puede el juez de tutela inmiscuirse so pretexto de tener un criterio diferente, en desmedro de los principios de autonomía e independencia judicial, pues quien ha sido encargado por el legislador para

CARRERA 3 #11-32 OF. 316 – CEL. 300-7800277 TEL. 8811883
dgppabogados@gmail.com
EDIFICIO EDMOND ZACCOUR PH.
CALI, COLOMBIA

dirimir el conflicto es el juez natural, y su convencimiento debe primar sobre cualquier otro, salvo que se presenten desviaciones protuberantes, que como se dejó plasmado, en este caso no acontecen.

En conclusión, como en múltiples ocasiones lo ha precisado esta Sala de la Corte, la acción de tutela no es una instancia adicional en la que se pueda realizar un estudio de fondo del proceso resuelto por las autoridades judiciales competentes, pues su objeto es la protección de derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados y no una tercera instancia en la que se imponga un criterio jurídico o de valoración probatoria por muy respetables los argumentos en que se soporte.

Es necesario reiterar que esta herramienta de protección de derechos fundamentales no está prevista para suplir las obligaciones y cargas de las partes al interior del respectivo proceso ni sustituir las decisiones que por previsión legal, le corresponden al funcionario judicial que conoce el proceso en las instancias, su intervención es extraordinaria y está supeditada a que pese a haberse agotado todos los recursos y mecanismos previstos en el ordenamiento jurídico, persista una vulneración que sea necesario corregir mediante la tutela.

Así las cosas, las anteriores consideraciones resultan suficientes para negar el amparo, circunstancia que impone confirmar la providencia impugnada.

V. DECISIÓN

CARRERA 3 #11-32 OF. 316 – CEL. 300-7800277 TEL. 8811883
dgppabogados@gmail.com
EDIFICIO EDMOND ZACCOUR PH.
CALI, COLOMBIA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la tutela impetrada.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese, notifíquese, publíquese y cúmplase.

FERNANDO CASTILLO CADENA

Presidente de la Sala

GERARDO BOTERO ZULUAGA

CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN

CARRERA 3 #11-32 OF. 316 – CEL. 300-7800277 TEL. 8811883
dgppabogados@gmail.com
EDIFICIO EDMOND ZACCOUR PH.
CALI, COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN

DE SENTENCIAS DE CALI

RADICACIÓN: 76-001-31-03-012-2019-00067-00
DEMANDANTE: Bancoomeva S.A.
DEMANDADOS: Oscar Alberto Saavedra Ríos
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2.020)

La apoderada judicial de la parte demandante solicita se decrete el embargo de la quinta parte del salario y/o embargo de los emolumentos dinerarios que perciba por cualquier concepto el demandado Oscar Alberto Saavedra Ríos, identificado con la C.C. No. 16677603 en el consultorio Oscar Alberto Saavedra Ríos, ubicado en la Carrera 43 No. 38ª – 55 de la ciudad de Cali.

Igualmente, solicitó se requiera a la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A. a fin de que se pronuncie respecto del oficio No. 912, mediante el cual se comunicó la medida de embargo y retención de dineros pertenecientes al aquí ejecutado.

Como quiera que las solicitudes resultan procedentes, se decretará la medida solicitada conforme lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso; además, se requerirá a Bancolombia S.A. para que informe la suerte de la medida decretada en la providencia del 28 de marzo de 2019 del presente compulsivo.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la 5ª parte que exceda el salario mínimo legal vigente, que devenga el demandado Oscar Alberto Saavedra Ríos identificado con la C.C. No. 16677603, en su consultorio Oscar Alberto Saavedra Ríos ubicado en la Carrera 43 No. 38ª – 55 de la ciudad de Cali. Limítese el embargo a la suma de doscientos sesenta y siete millones treinta y cuatro mil noventa y ocho pesos M/cte. ($ 267.034.098).

Por secretaría líbrese oficio correspondiente, con la información allegada en el escrito visible a folio 7 del cuaderno de medidas previas, a fin de que se sirvan efectuar la

deducción de los dineros embargados y ponerlos a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad, cuenta No. 760012031801, previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos valores e incurre en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. (Art. 593 del C. G. P.).

SEGUNDO: REQUERIR a la entidad financiera Bancolombia S.A. a fin de que se pronuncie respecto de la suerte de la medida de embargo comunicada mediante el oficio No. 912 del 28 de marzo de 209, emitido por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali.

TERCERO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali se libre el correspondiente oficio, adjuntando copia el oficio No. 912 del 28 de marzo de 209.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMON

Juez

AMC

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 121 de hoy - 8 SEP 2020, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1384

RADICACIÓN	76-001-31-03-013-2002-00500-00
DEMANDANTE:	Ana Paola Suarez Santamaría
DEMANDADOS:	Roberto Cuervo Alvarado
CLASE DE PROCESO	:Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, Seis (6) de agosto de dos mil veinte (2.020)

Revisado el expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante visible a folios 675, sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad y a la orden de pago, emitida en el proceso.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

ÚNICO: APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 101 de hoy
- 8 SEP 2020,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

APA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1384

RADICACIÓN	76-001-31-03-013-2002-00500-00
DEMANDANTE:	Ana Paola Suarez Santamaría
DEMANDADOS:	Roberto Cuervo Alvarado
CLASE DE PROCESO	:Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, Seis (6) de agosto de dos mil veinte (2.020)

Revisado el expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante visible a folios 675, sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad y a la orden de pago, emitida en el proceso.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

ÚNICO: APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 101 de hoy
- 8 SEP 2020,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

APA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1408

RADICACIÓN:	76-001-31-03-015-2000-00781-00
DEMANDANTE:	Andrea Patricia Vivas Pabón (Cesionaria)
DEMANDADOS:	Socorro Arango y Luis Humberto Meza Vidal
PROCESO:	Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2.020)

Procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad planteada en el presente asunto.

ARGUMENTOS DE LA SOLICITANTE

En resumen, manifiesta la apoderada de la demandada SOCORRO ARANGO, que debe declarase la nulidad de este asunto, por cuanto, contrario a lo afirmado por el banco originalmente ejecutante, no se ha llevado a cabo la reliquidación del crédito, a pesar de ser de vivienda. Que el pagaré objeto de este proceso se obtuvo de manera irregular, toda vez que la obligación es anterior a la vigencia de la ley 546 de 1999.

Igualmente, debe decirse que la nulidad se entiende impetrada a favor del otro demandado, LUIS HUMBERTO MEZA VIDAL.

Desde ya se manifiesta por parte del despacho que la nulidad planteada no está llamada a prosperar, por cuanto el asunto ya fue debatido en la sentencia que puso fin a la instancia, más exactamente en la del Tribunal Superior de Cali que resolvió revocar la que se había dictado por el juzgado de conocimiento, providencia en la cual desestimó la excepción de falta de reliquidación de crédito, básicamente porque este había sido otorgado con posterioridad a la vigencia de la ley 546 de 1999.

Ahora bien, se considera por este despacho que en el presente asunto se presenta la figura de la Cosa Juzgada, previstas en el artículo 303 del C. G. del Proceso.

Dispone esta norma, lo siguiente:

" La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos."

En el presente caso, como se verá se cumplen todos los anteriores requisitos, como se verá.

Es el mismo objeto, porque la petición de nulidad se basa en la falta de reliquidación del crédito. Situación que fue propuesta como excepción de mérito en su oportunidad y desechada por el Tribunal Superior de Cali en su sentencia de 24 de junio de 2013, folios 11 a 16 del cuaderno de apelación.

Tienen la misma causa, que no es otra que la ejecución del pagaré que dio origen al proceso que en la actualidad se adelanta contra los demandados.

Y por último, tiene identidad de partes, por cuanto los demandados son los mismos, y si bien es cierto la parte actora en un cesionario, este es causahabiente del inicial titular del crédito.

Siendo entonces que se presenta la figura de la cosa juzgada, no puede entrarse a analizar nuevamente si hubo la liquidación de crédito, por cuanto el superior jerárquico, con fuerza de cosa juzgada, concluyó que sí lo fue.

Acceder a la nulidad planteada, por falta de restructuración del crédito, cuando ello ya fue debatido en sentencia en firme, sería incurrir por parte de este despacho, eso sí, en una nulidad insaneable, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 133 del C. G. del Proceso, que sería : " 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior... "

Tampoco se considera que la nulidad alegada se haya presentado con posterioridad a la sentencia, pues se está alegando por quien la propone la falta de reliquidación del crédito, hecho anterior a la demanda.

Lo anterior también se concluye de las pruebas arrimadas al proceso, donde se vislumbra que lo que se solicita es la nulidad por falta de reliquidación de crédito.

Por lo expuesto, no se acogen los argumentos de la nulidad planteada por la apoderada d la demandada SOCORRO ARANGO reiterada en sus alegatos de conclusión, pues, se reitera que en este asunto se presenta la figura de la cosa juzgada, ya que tal hecho había sido desestimado por el superior jerárquico.

Por lo anterior, este juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la nulidad planteada en este asunto, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DEAPOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 101 de hoy - 8 SEP 2020, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVESITARIO